

**Recurso 21/2025**  
**Resolución 82/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DISTRON SL**, contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro de Equipamiento de Laboratorio para el desarrollo de tecnologías UAM destinado al Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla”, (Expte. 24/59868), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con la misma fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 184.000 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato el 27 de diciembre de 2024 a favor de la entidad ISOTEST S.L. (en adelante la adjudicataria). La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 3 de enero de 2025, fecha igualmente de la notificación.

**SEGUNDO.** El 20 de enero de 2025, se presentó en el registro del este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la citada resolución de adjudicación.

El mencionado escrito de impugnación fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado ha sido recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las otras entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las de la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato de suministros promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora del procedimiento de adjudicación del contrato.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, acordada en el procedimiento de licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

La recurrente, aunque formalmente impugna la adjudicación del contrato materialmente denuncia la valoración de su oferta y la indebida admisión de la entidad adjudicataria.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación del contrato a la entidad ISOTEST, S.L.. Fundamenta, por un lado, su pretensión de exclusión de la oferta adjudicataria, y por otro lado, argumenta que la valoración técnica otorgada a su propuesta de 48 puntos debe revisarse *“atendiendo a las características específicas de los equipos ofertados y las mejoras introducidas de nuestra parte conforme a los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), que aportan un valor superior al cumplimiento básico de las prescripciones técnicas solicitadas”*. Menciona las siguientes mejoras técnicas:



*“I. Fuente de potencia:*

*Incluye entrada analógica y disparador digital I/O, características que aportan mayor versatilidad y funcionalidad frente a las especificaciones solicitadas.*

*II. Osciloscopio portátil:*

*- Se oferta un modelo con 4 canales en lugar de 2 y 200 MHz de ancho de banda en lugar de 60 MHz, incrementando significativamente las capacidades de medición.*

*III. Osciloscopio de banco:*

*Modelo ofertado con múltiples mejoras:*

- 4 canales analógicos en lugar de 2.*
- 200 MHz de ancho de banda ampliable hasta 1,5 GHz, frente a los 100 MHz hasta 1 GHz solicitados.*
- 400 Mpts de memoria por canal en lugar de 2-4 Mpts.*
- 4,5M formas de onda por segundo frente a 1M.*
- Pantalla de 13,3” (1920x1090) frente a 8,5” (800x480).*
- Generador de onda arbitraria de 100 MHz frente a 20 MHz.*
- Voltímetro DC de 12 bits.*

*IV. Termómetro digital (termopar):*

*Se ofrece un modelo con mayor precisión (0,05% +0,3K frente a +/-0,7K), capacidad de almacenamiento de 500 puntos de datos, mayor rango operativo (-10 a 50°C) y alimentación mediante pilas AA en lugar de batería a 9V.*

*V. Cámara IR (termómetro):*

- Resolución de 256x192 px frente a 120x90 px.*
- Sensibilidad térmica de 40 mK frente a 60 mK.*
- Rango de temperatura de -20 a 550°C frente a la opción hasta 150/400°C.*
- Frecuencia de refresco de 25 Hz frente a 9 Hz.*
- Memoria interna de 32 GB para mayor capacidad de almacenamiento.*

*Explica el valor de dichas mejoras técnicas que dicen ascender a 15.000 €, y explica que “evidencia el compromiso de nuestra empresa por ofrecer productos de alta calidad y un valor añadido significativo”. Explica que lo que denomina “mejoras” suponen un incremento de valor de todas las características, cumpliendo y superando los requisitos solicitados, no entendiéndose así la no consecución del total de los puntos, 50 puntos. Adicionalmente:*

*Señala además el cumplimiento con sostenibilidad y competencia leal, de tal modo que “todos los equipos ofertados por nuestra empresa cumplen estrictamente con los estándares de Sostenibilidad Energética y protección del Medio Ambiente, tal y como establece la normativa de la Unión Europea”. Explica que usan equipos con certificación CE, fabricados en Europa, mientras achaca que existe competencia desleal de productos chinos. Expresan que cumplen con las siguientes normas estándares:*

- ISO 26262: Seguridad funcional en la industria automotriz y adaptable a sistemas aeroespaciales.*
- ISO 10303 (AP233): Aplicación para distribución de componentes reutilizables en la industria aeronáutica.*



- ISO/IEC 27001: *Gestión de seguridad de la información, crucial para ciberseguridad.*
- ISO/IEC 19790: *Requisitos de seguridad para módulos criptográficos.*
- ISO 21434: *Ingeniería de ciberseguridad en vehículos automotores.*
- ISO 50001: *Sistemas de gestión energética para minimizar el impacto ambiental.*
- ISO/IEC 13818-1: *Estándares MPEG para transmisión y medios.*
- ISO/IEC 23008-1: *Codificación de video de alta eficiencia para transmisión avanzada.*
- ISO/IEC 29167: *Técnicas de identificación automática y captura de datos (seguridad en RFID e IoT)."*

Explica, que respecto de la oferta de la adjudicataria que la misma, al no cumplir con estas normativas, los productos de estas marcas pueden comprometer la calidad, sostenibilidad y seguridad de los proyectos, además de generar costes ocultos asociados a aranceles, soporte técnico limitado y posibles problemas en la postventa. (esto parece que lo puede decir de la adjudicataria)

Volviendo a valorar los beneficios de su oferta señala que el impacto en la sostenibilidad y el medio ambiente de su oferta, que supone que haya que elegir productos para *"garantizar el cumplimiento normativo y tener un menor impacto ambiental gracias a procesos de fabricación más eficientes y regulados, además de ofrecer un soporte técnico más cercano y confiable"*.

Explica que han especificado un plazo de entrega de 11 semanas para todos los equipos, cumpliendo ampliamente con los tiempos estipulados en el pliego y garantizando una ejecución eficiente del suministro, y por último que *"las mejoras técnicas mencionadas, junto con nuestro compromiso con la sostenibilidad y los tiempos de entrega, justifican una revisión de la valoración técnica otorgada, mereciendo alcanzar a nuestro entender la máxima puntuación de 50 puntos"*.

Termina solicitando prueba para:

- identificar la puntuación técnica y la puntuación económica obtenida por el adjudicatario;
- a los informes técnicos elaborados para la propuesta de adjudicación;
- la documentación integrante del expediente de contratación de la empresa adjudicataria (salvo aquella que expresamente haya sido originalmente clasificada como secreto empresarial por la misma), todo ello a efectos de elaborar un informe relativo al cumplimiento o no de prescripciones técnicas, y al cumplimiento o no, de los criterios de valoración por parte de la empresa adjudicataria en relación con mi representada.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe se opone a las pretensiones que el recurso plantea cuya desestimación solicita. El recurso carece de fundamento; como se ha mencionado, se limita a solicitar una valoración de 50 puntos para su oferta técnica, esgrimiendo los motivos por los que considera merece dicha puntuación. De este modo señala que *"el recurso no alega error en la valoración, ni arbitrariedad, ni falta de motivación; sólo contiene una valoración paralela, superior a la de la Administración, lo necesario para obtener la adjudicación del contrato"*.

Expresa que *"las valoraciones de las ofertas se han ajustado a los criterios establecidos en el Anexo III al PCAP que rige esta licitación; en cuanto al criterio de juicio de valor, las puntuaciones se han asignado conforme a dicho criterio, se han motivado y no se ha producido error en la valoración"*.

Se apoya sobre la discrecionalidad técnica, de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no



ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto, apelando para ello a la resolución 142/2024 de este Tribunal.

Sobre la prevalencia del juicio técnico de la Universidad, explica que no puede la entidad recurrente exigir como uno de los motivos para obtener mayor puntuación que se valore que los equipos ofertados cumplen con estándares de sostenibilidad energética y protección del medio ambiente, así como también la posesión de certificados CE. El órgano de contratación por el contrario señala que se solicitaba de manera expresa que se incluyera en la oferta técnica conforme al Anexo II al PCAP:

*“La relación de los documentos que deberá incluirse en el archivo, firmada por el proponente, será: (...)*

*2. Declaración de conformidad CE del equipamiento objeto del contrato, cuando sea de aplicación.*

*3. Documentación relativa al ámbito de la Sostenibilidad Energética, Protección del Medio Ambiente y de Calidad”*

Explica que a pesar de esa afirmación la entidad recurrente *“no incluye en su oferta ni las declaraciones de conformidad CE del equipamiento ofertado, ni documentación relativa a la sostenibilidad energética o a la protección del medio ambiente, como pone de manifiesto la comisión técnica en la justificación de la valoración de dicha oferta”*.

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

El contenido de sus alegaciones viene a explicar por qué la oferta de la entidad recurrente no merece ser valorada con la máxima puntuación, expresando con sus argumentos las carencias. Explica que la valoración técnica dada a la entidad recurrente, dado que sus suministros ofertados *“no cumplen con las especificaciones requeridas en el pliego. No procede incrementar la valoración de DISTRON por cuanto algunos de sus equipos NO CUMPLEN con todas las prescripciones técnicas solicitadas”*.

Prosigue afirmando que *“el artículo 125 de la Ley de Contratos del Sector Público define las prescripciones técnicas y establece que, en los contratos de obras, suministros o servicios, estas especificaciones incluyen características como niveles de calidad, rendimiento, seguridad, dimensiones, procedimientos de aseguramiento de la calidad, impacto ambiental, entre otros. Estas prescripciones se detallan principalmente en los pliegos de la contratación y son vinculantes para las partes involucradas. Por su parte, el artículo 126 establece las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas, indicando que deben proporcionar a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no crear obstáculos injustificados a la competencia. Además, señala que las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios requeridos, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este. En resumen, la anterior normativa obliga al cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos de condiciones, asegurando que las ofertas presentadas por los licitadores se ajusten a estas especificaciones”*.

Termina señalando que el incumplimiento de dichas prescripciones puede ser motivo de exclusión de la licitación o de resolución del contrato, según corresponda.

No obstante, señala que conviene aclarar que no solicita la exclusión de la entidad recurrente, sino que se desestime la pretensión de la entidad recurrente de que la oferta presentada por su entidad no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el pliego. Además, estima que es su oferta la que mejora lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas.



Contra la alegación contenida en el escrito de recurso cuestionando el cumplimiento de los equipos ofertados de la normativa de la Unión Europea en materia de Sostenibilidad Energética y protección del Medio Ambiente, explica detalladamente por qué estima que los equipos ofertados disponen de las certificaciones CE correspondientes y cumplen en todo momento con las exigencias legales europeas, explicando que, de otro modo, no podrían ser comercializados en España. En segundo lugar, sobre la presunta competencia desleal de los productos de origen chino, explica que no existe esa «competencia desleal», infravalorando “los productos ofertados por otra empresa sobre la base de hipótesis y suposiciones tales como “pueden presentar desventajas” o “suelen no cumplir con los estándares”. Se trata de manifestaciones absolutamente huérfanas de prueba alguna y que no justifican el fin perseguido, que no es otro que lograr la adjudicación del concurso. No es de recibo, insistimos, alegar que los productos propuestos por mi representada “pueden comprometer la calidad, sostenibilidad y seguridad de los proyectos” basándose en conjeturas no acompañadas de prueba alguna y totalmente falsas. Y, en todo caso, será la autoridad correspondiente la que pueda calificar como “competencia desleal” la actividad y comportamientos de las empresas del sector”».

En cuanto al cumplimiento de las certificaciones ISO explica, que los productos SIGLENT, que esta entidad oferta, cumplen con los requerimientos normativos obligatorios, y no existen en ellos costes ocultos asociados a aranceles, pues la central de distribución para toda Europa de SIGLENT está en Hamburgo (Alemania), por lo que no hablamos de importaciones, sino de suministros intracomunitarios. no obstante, los aranceles, cuando existen, que no es el caso actual, los abona el importador, por lo que no existen costes ocultos. En cuanto al presunto soporte técnico limitado y posibles problemas en la postventa, nuevamente explica que los equipos de SIGLENT, tienen 3 años de garantía.

En cuanto al impacto en la sostenibilidad y medio ambiente, explica que “no se puede asegurar categóricamente -sin fundamento alguno- que todos los fabricantes europeos cumplen con todos los estándares de calidad y seguridad ni se puede denostar de tal manera la fabricación en un país como China con marcas líderes en el mercado en múltiples sectores tecnológicos”. Y en cuanto a la puntualidad y compromiso en el plazo de entrega, la entidad adjudicataria es mejor, pues es de 8 a 10 semanas, mejorando las 12 semanas de la entidad recurrente.

En definitiva, con lo anteriormente expuesto, estima que las manifestaciones aducidas de contrario que no están acompañadas de esfuerzo probatorio alguno y no dejan de ser meras suposiciones sin fundamento, de tal modo que solicita la desestimación.

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

1. En primer lugar, por su carácter previo, procedimental e instrumental debe abordarse la petición de la prueba, consistente en documental, es decir, en acceder al expediente. No consta que haya solicitado vista ante el órgano de contratación conforme al artículo 52 de la LCSP. El recurso especial en materia de contratación y el acceso al expediente de contratación pública debe examinarse conforme a dicho precepto:

*1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*



3. *El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.*

No consta que lo solicitara ante el órgano de contratación. Conviene señalar que, conforme establece el artículo 52.1 de la LCSP, cabe vista previa del expediente ante el órgano administrativo y, por tanto, el interesado que se proponga impugnar un acto del procedimiento lo debe solicitar ante el órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la LCSP.

La solicitud de acceso al expediente pueden hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud (LCSP artículo 52.2), en el caso de incumplimiento.

Sólo en ese caso, el órgano competente para resolver el recurso deberá conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de 10 días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

En el presente supuesto, la recurrente no acredita, ni afirma, haber solicitado acceso al expediente ante el órgano de contratación; ni ese órgano aborda en su informe al recurso dicha cuestión. De este modo, no puede considerarse que exista el presupuesto de petición de acceso al expediente tras la resolución de adjudicación impugnada. La recurrente formula la solicitud de prueba, consistente en documental, es decir, de acceso al expediente directamente ante este Tribunal, sin que haya existido solicitud ante el órgano de contratación, ni denegación de acceso al expediente.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión de la petición de acceso.

2. Sobre el fondo del asunto, la entidad recurrente construye un relato argumentativo coherente pero injustificado a priori, pues como puede observarse, con la misma facilidad se contradice por la entidad adjudicataria. Estas versiones, reproducidas en el fundamento de derecho anterior, evidencian lo voluble de los argumentos si estos no van apoyados de documentación y prueba de parte que pueda evidenciar el error en la valoración realizada por la mesa de contratación.

Sin expresarse que se refiera a ello, en el recurso especial interpuesto, no se discute la admisión de la oferta de la adjudicataria (una vez que tramitado el procedimiento al que se refiere el artículo 149.4 LCSP, es decir, justificar la anormalidad de valores en los que estaba incurso la oferta).

En efecto, aunque, como expone el órgano de contratación en su informe el 28 de noviembre de 2024, se procede a la apertura de la oferta evaluable mediante criterios de aplicación automática; se observa que la oferta realizada por la entidad adjudicataria se encontraba entre los supuestos en los cuales estaría en presunción de anormalidad. En aplicación del artículo 149.4 de la LCSP se requirió a la entidad para que efectúe la oportuna justificación. Consta al respecto que recibida la justificación dentro del plazo otorgado para ello, la mesa de



contratación acuerda su admisión, y proceder a la valoración de las ofertas admitidas. Este resultado no resulta controvertido, es decir, no se ataca la decisión de la mesa en cuanto a esta admisión.<sup>1</sup>

Es decir, en el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no ha cuestionado el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de la oferta de la adjudicataria, ni que el informe de viabilidad de dicha oferta adolezca de falta de motivación o arbitrariedad, ni que se haya cometido desviación de poder, únicamente plantea alegaciones que cuestionan la valoración que se le ha otorgado, que sobre 50 puntos habría conseguido la máxima y no 48 puntos. Así como otros tantos motivos alegados, estimamos que referidos al informe de viabilidad, en los que no queda claro que se justifique la anormalidad de la oferta admitida.

En consecuencia, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, el escrito de recurso especial, en los términos reproducidos por el órgano de contratación en su informe, las alegaciones de la entidad recurrente, las alegaciones de la entidad adjudicataria, y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, en el recurso lo único que se discute es el resultado de la valoración obtenida, cuando ha obtenido 48 de 50 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor. No obstante, no realiza una argumentación concreta de cuáles son los aspectos determinados en los que debía haber obtenido esos dos puntos más que le habría dado la posibilidad de ser adjudicatario. De ello se deriva que todo ello no supone más que una valoración paralela.

Es decir, viene a defender la perfección de su oferta, a su entender merecedora de todos los puntos.

Al respecto, además se demuestra que esto no es posible por el órgano de contratación. En este sentido, y fuera del ámbito de la discrecionalidad técnica, no queda lugar a dudas que, siendo uno de los argumentos en los que pretende obtener mayor puntuación, donde se refiere a los equipos ofertados, en cuanto a que cumplen con estándares de sostenibilidad energética y protección del medio ambiente, y la posesión de certificados CE, el órgano de contratación aclara que ello no sería posible, pues lo que se solicitaba que se incluyera en la oferta técnica conforme al Anexo II al PCAP es la siguiente documentación:

*“La relación de los documentos que deberá incluirse en el archivo, firmada por el proponente, será: (...)*

*2. Declaración de conformidad CE del equipamiento objeto del contrato, cuando sea de aplicación.*

*3. Documentación relativa al ámbito de la Sostenibilidad Energética, Protección del Medio Ambiente y de Calidad”.*

---

<sup>1</sup> En cualquier caso, y también para poner fin a esta cuestión previa, y dado que no lo expresa la entidad recurrente, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

*«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada. En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.(...)En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».*

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre y 26/2022, de 21 enero, entre otras.



*Explica que a pesar de esa afirmación la entidad recurrente “no incluye en su oferta ni las declaraciones de conformidad CE del equipamiento ofertado, ni documentación relativa a la sostenibilidad energética o a la protección del medio ambiente, como pone de manifiesto la comisión técnica en la justificación de la valoración de dicha oferta”.*

Por lo tanto, existe justificación incluso más allá de la discrecionalidad.

Como conclusión, no viene a aportar pruebas justificadas del error en la valoración, y no presenta más que una construcción argumentativa en defensa de sus intereses, pero sin demostrar de forma palmaria que su tesis conduzca de forma inequívoca la obtención de los dos puntos necesarios para poder ser considerada como adjudicataria.

En este sentido este Tribunal considera que las manifestaciones de la recurrente suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su proposición, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, debidamente motivado que analiza los aspectos de las ofertas de las licitadoras, y en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por las empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificadas las razones por las que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

Por tanto, este Tribunal considera que, en la valoración de las ofertas conforme a los criterios valorables mediante juicios de valor objeto de la controversia, según lo dispuesto en el PCAP, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica y, por tanto, no procede revisar la puntuación obtenida por la recurrente.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DISTRON SL**, contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro de Equipamiento de Laboratorio para el desarrollo de tecnologías UAM destinado al Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla”, (Expte. 24/59868), convocado por la Universidad de Sevilla.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

